

REPARACION DIRECTA

Radicación N° 70001-33-33-008-2016-00227-00

Demandante: CANDELARIA MARÍA YEPEZ ORTEGA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

**SECRETARÍA:** Sincelejo, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que el Tribunal Administrativo de Sucre revocó el auto que rechazó la demanda. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

  
ALFONSO PADRÓN ARROYO  
Secretario



### **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00227-00**

**Demandante: CANDELARIA MARÍA YEPEZ ORTEGA Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

#### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al Despacho, así como la providencia de fecha 31 de octubre de 2019, emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, mediante la cual resolvió revocar el auto de fecha 16 de enero de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda de plano por caducidad, es del caso **OBEDECER y CUMPLIR** lo resulto por el superior. Por consiguiente, se entrará a estudiar sobre la admisión de la misma.

#### **2. ANTECEDENTES**

Los demandantes CANDELARIA MARÍA YEPEZ ORTEGA, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo EVER LUIS FONTALVO YEPEZ; IGNACIO RAFAEL FONTALVO FERNÁNDEZ, NEYLA DE JESÚS VITAL MÁRQUEZ, ALEXANDER RAFAEL FONTALVO VITAL, HEIMAN ALFONSO FONTALVO VITAL, INGRID PATRICIA FONTALVO VITAL, EDILSA MARGARITA PÉREZ DÍAZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos GERMAN DANIEL RODRÍGUEZ PÉREZ y MARCELA REGINA RODRÍGUEZ PÉREZ; DANIEL ANTONIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, REGINA DEL CARMEN RUIZ DE RODRÍGUEZ, NANCY RODRÍGUEZ RUIZ, MARLY

RODRÍGUEZ RUIZ, ESMERALDA RODRÍGUEZ RUIZ, IMERA RODRÍGUEZ RUIZ, YARI RODRÍGUEZ RUIZ, MARÍA DEL SOCORRO CHÁVEZ GARCÍA, y SIXTA MARÍA PÉREZ CHÁVEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos JUAN DIEGO PÉREZ CHÁVEZ, JAIDER DANIEL CÁRDENAS PÉREZ e IVAN ANDRÉS CÁRDENAS PÉREZ, mediante apoderado judicial, presentan Medio de Control de Reparación Directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a fin de que se les condene a cancelar los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados con ocasión a la desaparición forzada de los señores EVER LUIS FONTALVO VITAL, YERSON DAVID RODRÍGUEZ RUIZ e ISAÍAS DE JESÚS CHÁVEZ GARCÍA, en hechos ocurridos el día 6 de septiembre de 2004, en el sector denominado Cerro Zapato, en jurisdicción del Corregimiento de Pijiguay, en el Municipio de Ovejas (Sucre), así como los ocasionados por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Mediante auto de fecha 16 de enero de 2017, este Despacho resolvió rechazar de plano la demanda por considerar que había operado la caducidad del medio de control, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre en providencia de 5 de junio de 2017.

Posteriormente la parte actora presentó acción de tutela que es conocida en primera instancia por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que mediante fallo de fecha 5 de julio de 2018, negó la solicitud de amparo, considerando que, para la fecha en que se solicitó la conciliación prejudicial el término se encontraba caducado, providencia que fue impugnada y conocida en segunda instancia por la Sección Quinta del Consejo de Estado, que en sentencia de 23 de agosto de 2018, resolvió revocar parcialmente la sentencia de 5 de julio de 2018, y dejó sin efecto la providencia de 5 de junio de 2017 emitida por el Tribunal Administrativo de Sucre, y le ordenó que al resolver el recurso de apelación siguiera los parámetros establecidos en dicha sentencia.

En cumplimiento de lo anterior, el Tribunal Administrativo de Sucre profiere una nueva providencia de fecha 31 de octubre de 2019, mediante la cual revoca el auto de fecha 16 de enero de 2017, a través del cual se había rechazado de plano la demanda por caducidad.

A la demanda se acompañan poderes para actuar, y otros documentos para un total de doscientos veintitrés (223) folios.

### 3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.
2. Al tenor del literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el medio de reparación directa caduca vencidos dos años, *“contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

Ahora, respecto al término de caducidad del presente medio de control, el Tribunal Administrativo de Sucre en providencia de 31 de octubre de 2019 manifestó:

“De acuerdo a lo anterior, resulta evidente que la presenta desaparición forzada de los señores Ever Luis Fontalvo Vital, Yerson David Rodríguez Ruiz e Isaías de Jesús Chávez García, el posterior desplazamiento de sus grupos familiares, y que estas conductas constituyan o no, un delito de lesa humanidad por ser consecuencia del conflicto armado interno, no pueden ser verificadas en esta etapa procesal, pues de los supuestos fácticos y probatorios no se puede evidenciar a ciencia cierta, si en el presente asunto versa sobre presuntas circunstancias relacionadas con la violación a los derechos humanos como lo endilga la parte actora, y bajo esa circunstancia, la forma de calcular el término de caducidad.

Teniendo en cuenta esto, es importante mencionar, que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha reconocido que en el marco de la admisión de la demanda el juez está plenamente facultado para dar aplicación a los principios *pro actione* y *pro damato*, cuando el conteo del término de caducidad no puede ser determinado de manera clara en una etapa inicial, esto sin perjuicio de que en un momento posterior y con la verificación de todo el material probatorio se pueda determinar que existió caducidad del medio de control, tal como se cita a continuación:

*“En casos, como el que se analiza, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la justicia para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan suponer una fecha distinta – a la que primeramente parece obvia -, para iniciar el cómputo del término de caducidad. En otras palabras, cuando no es manifiesta la caducidad, es viable admitir la demanda sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto<sup>1</sup>.*

*La prevalencia del derecho fundamental del demandante de acceso a la administración de la jurisdicción y de los principios Pro Actione y Pro Homine previstos en los artículos 205 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, respectivamente, así*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 10 de noviembre de 2000, Expediente 18805, C.P. María Helena Giraldo Gómez

*como el principio Pro Damato el cual “busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas”<sup>2</sup>.*

Atendiendo las precisiones hechas por el Tribunal Administrativo de Sucre, el Despacho estima que la caducidad del presente medio de control es un asunto que debe ser estudiado al momento de valorar el material probatorio que se acopie, debido a que el daño antijurídico que señalan haber sufrido los actores se concreta en la desaparición forzada y homicidio de los señores EVER LUIS FONTALVO VITAL, YERSON DAVID RODRÍGUEZ RUIZ E ISAÍAS DE JESÚS CHÁVEZ GARCÍA, los cuales manifiestan se dieron en el marco del conflicto armado interno, es decir, se trataría presuntamente de actos de lesa humanidad.

**3.** Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la individualización de las pretensiones y los fundamentos de derecho. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

**3.1.** En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009, se observa que a folios 137-139 del expediente, la parte actora aportó copia del acta de la audiencia de conciliación radicado No. 7943 de 12 de julio de 2016, sin embargo, observa el Despacho que en la misma no aparecen como convocantes los menores JUAN DIEGO PÉREZ CHÁVEZ, JAIDER DANIEL CÁRDENAS PÉREZ e IVAN ANDRÉS CÁRDENAS PÉREZ, quienes si están relacionados como demandantes dentro del presente medio de control. Por lo cual, deberá aportarse la constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial de las personas antes relacionadas.

**4.** Expuesto lo anterior, se acota que el artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, establece:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Así las cosas, el Despacho inadmitirá el presente medio de control y le concederá 10 días a la parte actora para que subsane los yerros antes señalados.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 31 de agosto de 2015, Expediente 49371, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

5. Por otra parte, en el acápite de pruebas se relacionan como documentales aportadas: *“Registro Civil de nacimiento de las víctimas indirectas de los tres (3) finados y fotocopia de sus cédulas de ciudadanía”*, pese a ello, debe aclararse que al expediente solo fueron aportados los registros civiles de nacimiento de los siguientes demandantes: CANDELARIA MARÍA YEPEZ ORTEGA, EVER LUIS FONTALVO YEPEZ, IGNACIO RAFAEL FONTALVO FERNÁNDEZ, NEYLA DE JESÚS VITAL MARQUEZ, ALEXANDER RAFAEL FONTALVO VITAL, HEIMAN ALFONSO FONTALVO VITAL, INGRID PATRICIA FONTALVO VITAL, GERMAN DANIEL RODRÍGUEZ PÉREZ, MARCELA REGINA RODRÍGUEZ PÉREZ, SIXTA MARÍA PÉREZ CHÁVEZ, JUAN DIEGO PÉREZ CHÁVEZ, JAIDER DANIEL CÁRDENAS PÉREZ, e IVAN ANDRÉS CÁRDENAS PÉREZ. Y las cédulas de ciudadanía de las señoras EDILSA MARGARITA PÉREZ DÍAZ, REGINA DEL CARMEN RUIZ DE RODRÍGUEZ, y MARÍA DEL SOCORRO CHÁVEZ GARCÍA.

Ahora, teniendo presente que el Decreto 806 de 2020 impone la carga a la parte actora de enviar copia de la demanda y sus anexos a través de mensaje de datos a los correos electrónicos de los demandados, es una buena oportunidad de apoyo del demandante con la administración de justicia, realizar esta actuación dentro del término que tiene para corregir la demanda y aportar con la corrección la prueba de tal actuación, sin que esto se entienda como una irregularidad por la cual se inadmite la demanda.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

**SEGUNDO:** Inadmitir el medio de control de reparación directa presentado por CANDELARIA MARÍA YEPEZ ORTEGA y Otros, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**TERCERO:** Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos que generaron la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica al doctor ALCIDES MARTIN ESTRADA CONTRERAS, identificado con la C.C. No. 6.820.857 y T.P. No. 43.147 del C. S. de

REPARACION DIRECTA

Radicación N° 70001-33-33-008-2016-00227-00

Demandante: CANDELARIA MARÍA YEPEZ ORTEGA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones de los poderes conferidos.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez

M/M/C

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77e53942a324925403292b019b38682d3d7d787f09258f870cf4023a88d6ded3**

Documento generado en 10/07/2020 02:23:11 PM